

CONSTANCIA SECRETARIAL: Octubre trece (13) de 2020. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y 30 de junio no corrieron términos, conforme a lo dispuesto por el CSJ y motivado en la pandemia COVID-19, igualmente que durante los días 21 al 25 de septiembre del año en curso, la señora Juez se encontraba en comisión de servicios debidamente otorgado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Le informó a la señora Juez que dentro del término de ley la parte demandada en reconvencción descorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas, igualmente la parte demandante presentó escrito descorriendo el traslado del recurso de reposición en subsidio de apelación.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA - VALLE

NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL
DTE: YASNAIA EUGENIA LOPEZ ZUÑIGA
DDO: LUIS ORLANDO LOPEZ ZUÑIGA
Radicado No. 765203110002-2019-00515-00
Auto Interlocutorio No. 852

Palmira – Valle, 13 de octubre de 2020.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO. -

Vencido el traslado correspondiente, procede el despacho a proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulado por la parte demandada en reconvencción a través de su mandataria judicial, contra los numerales 5 y 7 del auto interlocutorio No. 380 del 02 de marzo de 2020.

BREVE DESCRIPCION DEL CASO. -

En la contestación a la demanda de reconvencción, se solicitó como medida cautelar el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 378-97079 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira – Valle, como argumento del despacho para negar su decreto, se indicó que en primera medida no se dijo si el bien pertenecía a la sociedad conyugal y en segunda, que se verifico en el certificado de tradición que la escritura pública de adquisición, fue del 12 de septiembre del 2005 y el matrimonio se contrajo el 22 de marzo de 2011. En la misma providencia, se decretaron otras medidas, y en el punto 5 se aclaró a la empresa CENICAÑAM, que la medida cautelar decretada era sobre el 100% de las prestaciones sociales del demandado. La apoderada del señor LUIS ORLANDO LOPEZ ZUÑIGA, presentó dentro del término de ley, recurso de reposición en subsidio de apelación contra los numerales 5 y séptimo del auto interlocutorio No. 380 de fecha 2 de marzo de 2020, el cual sustentó en lo siguiente:

Solicita se reforme el numeral 5 del auto atacado, y se proceda a decretar el embargo del 50% de las prestaciones sociales y demás emolumentos legales y

extralegales, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 344 del Código Sustantivo de Trabajo.

Igualmente procura se revoque el numeral 7, y se proceda a decretar el embargo y secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-97079 de la oficina de instrumentos públicos de Palmira, por cuanto fue adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal y pertenece a la misma, porque la escritura pública No. 0819 del 12 de septiembre de 2005, de la Notaria Única de Candelaria, es anterior al matrimonio, el cual fue celebrado el 22 de marzo de 2011, dicha escritura solo fue registrada hasta el 18 de julio de 2013, estando en vigencia la sociedad y posterior matrimonio.

Señala que los bienes inmuebles se adquieren a través de la tradición, que para el caso en concreto el título que es la escritura, tiene fecha anterior al matrimonio y se cumple con la obligación de transferir el dominio por medio del modo, que es la inscripción del título de manera válida ante la oficina de instrumentos públicos, siendo en este caso solo hasta el 18 de julio de 2013. Que solo cuando la realización del título se suma al del modo, se producen las consecuencias jurídicas del derecho real, que anterior a ello la señora YASNAIA era una mera compradora, cita la sentencia No. 074 de 200 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. Resalta que en Colombia opera la teoría del título y el modo, consistente en dos actos jurídicos distintos y sucesivos, el título que es el contrato de compraventa, que genera entre las partes la obligación de dar y el modo que significa la entrega de la cosa material del vendedor acompañada con el ánimo de vender, mientras que el comprador tiene el ánimo de adquirir, que está llamado a ser cumplido mediante la tradición, haciéndose titular del derecho de dominio el comprador al momento de la inscripción en el registro. Señala que son cinco elementos esenciales de la tradición: 1- la preexistencia de unos títulos traslativos de dominio. 2- la prestación de la voluntad. 3- la ejecución del acto dentro de los límites de la de la representación legal o convencional. 4- el cumplimiento de las solemnidades legales. 5- la carencia de error. Cita lo dispuesto en el artículo 756 del código civil, la sentencia del 29 de noviembre de 1967 de la Corte Suprema de Justicia, y sentencia del 25 de septiembre del 1970 de la misma entidad.

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado de la contraparte afirma, que se da a conocer a la apoderada recurrente el contenido de la providencia que reposa en la foliatura del expediente, más exactamente el Auto que contiene la Admisión de la demanda de reconvencción, que aparece folio 60 del expediente, del día 13 de enero del año 2020, debidamente notificado por medio del Estado N° 006 del día 14 de enero del año 2020, en especial en su resuelve tercero, que decreta el embargo y secuestro del 100% de los réditos que componen las prestaciones sociales (cesantías, intereses de las cesantías y demás emolumentos legales y extralegales), que percibe el demandado por parte de la Empresa Cenicaña. Quedando debidamente ejecutoriado el día 17 de enero del año que avanza; siendo a todas luces extemporáneo pretender con un recurso presentado el día 06 de marzo del año 2020, cuestionar el embargo, de los emolumentos ya señalados.

Explica que la recurrente pretende con un argumento exótico, atacar el Auto de la providencia como si este fuese el que decretara la medida cautelar, cuando en realidad consistió en una respuesta sobre el tema para Cenicaña; que con un argumento traído de los cabellos confunde legislaciones laborales, con civiles en especial la sociedad conyugal.

En lo referente al Numeral séptimo de la providencia atacada, señala que la tesis esbozada en el mismo, no es relevante ni válido el trazado sobre la tradición de los bienes; ¿lo que se está arguyendo es cuándo Nace la Sociedad Conyugal ?; qué

bienes pertenecen al Haber de la Sociedad Conyugal y qué Bienes son Propios; llevándonos necesariamente a consultar el numeral 5º del artículo 1781 del código Civil que a la letra dice: “(...) 5.) De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiriera durante el matrimonio a título oneroso.” Que Lo anterior fuerza necesariamente a consultar el vocablo adquirir “Adquirir. Llegar a tener o conseguir una cualidad, un conocimiento, un hábito o una habilidad, de forma natural o tras un proceso.” Obtenida de [www. Definiciones de Oxford Languages.com](http://www.definiciones.de.oxfordlanguages.com). Por ultimo resalta que el Contrato de Compra y venta se solemniza con la rúbrica de la Escritura Pública, que de manera libre y espontánea su cliente manifestó bajo la gravedad de juramento al adquirir su bien que era soltera sin unión marital de hecho, por lo que no se puede pretender que un bien adquirido en el año 2.005, después de ocho (8) años aproximadamente, se pueda manifestar que pertenece a la sociedad conyugal que para la primera calenda no existía ni tenía vocación de existencia, convirtiéndose en un Bien Propio. Por todo lo anterior ruega que, a la hora de desatar el Recurso, se realice despachando desfavorablemente las peticiones por ser una radicada extemporáneamente y otras no tener vocación de prosperidad por manifestaciones confusas, difusas entre lo que es adquirir, solemnizar y protocolizar un Haber propio y un Haber social.

PROBLEMA(S) JURIDICO(S), TESIS Y ARGUMENTO

Deberá establecer el despacho, si es viable reformar el numeral 5 y revocar el 7 del auto interlocutorio No. 380 del 02 de marzo de 2020, dictado en este asunto, para en su lugar, modificar el embargo sobre las prestaciones sociales que percibe el demandado y en segundo, decretar el embargo y secuestro sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 378-9079, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira – Valle. El despacho advierte que la respuesta al problema jurídico planteado, es negativa, por las razones que a continuación se exponen:

En primer lugar, y con referencia al numeral 5 de auto atacado, y tal como lo indicó el apoderado de la señora YASNAIA, el embargo y secuestro del 100% que percibe el señor LOPEZ, por parte de la empresa CENICAÑA, fue decretado mediante providencia del 13 de enero de 2020, auto que no fue objeto de reparo, encontrándose actualmente en firme. Lo que se dispone en la providencia objeto de reparo, es una aclaración solicitada por la empresa donde labora el demandado, no discutiéndose en ningún momento la procedencia o no de la medida cautelar, puesto que, como se indicó anteriormente dicha decisión se encuentra en firme, motivo por el cual no procede la reforma solicitada.

Con relación al numeral 7, tiene razón la apoderada recurrente cuando manifiesta que la señora YASNAIA EUGENIA DIAZ MORENO, mediante compraventa de fecha 12 de septiembre de 2005, adquirió el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 378-97079, es decir el título sobre el mismo, pero solo hasta el 18 de julio de 2013, sumó el modo, por cuanto para esa fecha registró la respectiva escritura, situación que, además se verifica con el respectivo certificado de tradición-

En la escritura de compraventa, se afirma que la compradora era soltera, que pagó de contado el inmueble en el mismo acto y que le hicieron entrega del bien en la fecha, quedando solo pendiente la inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos de la respectiva escritura de compraventa, el matrimonio con el señor López, fue contraído el 22 de marzo del 2011, y la escritura solo fue registrada hasta 18 de julio de 2013, no se puede perder de vista que el hecho de que la escritura de venta se haya registrado 8 años después de haberse celebrado y que cuando se llevó a cabo tal acto de protocolización, estaba vigente una sociedad, automáticamente dicho bien, ingrese a formar parte de la misma, puesto

que, no quiere decir con eso, que el mismo se compute adquirido durante la vigencia de la sociedad. En el caso de marras, la discusión no se centrara tal como la plantea la apoderada recurrente, en lo que tiene que ver con el título y el modo, puesto que, de acuerdo a la normatividad aplicable al caso en concreto pierde importancia adentrar en el análisis del modo, lo importante es el momento en que se produce la causa de la adquisición, la fecha en la cual se efectuó la negociación del bien (título), tal como claramente se describe en el artículo 1792 del Código Civil:

“OTROS BIENES EXCLUIDOS DEL HABER SOCIAL. La especie adquirida durante la sociedad no pertenece a ella aunque se haya adquirido a título oneroso, cuando la causa o título de la adquisición ha precedido a ella. Por consiguiente: 1o.) No pertenecerán a la sociedad las especies que uno de los cónyuges poseía a título de señor antes de ella, aunque la prescripción o transacción con que las haya hecho verdaderamente suyas se complete o verifique durante ella”

En decisión No. SC2909-2017, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017), Radicación n° 11001 31 10 011 2008 00830 01, Magistrada Ponente, MARGARITA CABELLO BLANCO, la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, frente a un planteamiento similar, concluye igualmente con el argumento del despacho, al decir que no pertenece a la sociedad porque la compra se hizo antes de iniciar vigencia la sociedad conyugal, siendo pertinente traer a colación, para mayor ilustración, un ejemplo aplicable al caso en concreto, el cual a su vez fue citado en la mentada providencia, del tratadista VALENCIA ZEA, Arturo. Derecho Civil. Derecho de Familia. Séptima Edición. Bogotá 1995, páginas 311, 312, el cual se transcribe:

“A guisa de ejemplo, se tiene por causa o título anterior, el evento en que el marido compra un inmueble antes del matrimonio, pagándolo con dineros suyos (en ese momento se firma la escritura de venta), pero la tradición (inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos) se perfecciona durante la sociedad conyugal. Igualmente, si antes de las nupcias uno de los novios compra un billete de lotería, y después del matrimonio se gana el premio, este no es ganancial, porque el pago junto al título del beneficio fueron primeros que la sociedad conyugal, aunque se haya ganado la recompensa en vigencia de la misma1.”

En otra decisión similar, la Honorable Corte Suprema De Justicia, en decisión STC3669-2020, diez (10) de junio de dos mil veinte (2020), Magistrado ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, indicó lo siguiente:

“Pues bien, de acuerdo con el precedente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ya expresado, y lo señalado en el artículo 1792 del Código Civil, el derecho del recurrente fue obtenido antes de la constitución de la sociedad patrimonial disuelta por sentencia de 17 de mayo de 2018 proferida el Juzgado 02 Promiscuo de Familia de Sogamoso, que fijó los extremos de la Unión Marital de Hecho entre las partes entre el 19 de junio de 2009 y el 4 de junio de 2017 (folio 3), de tal manera que el otorgamiento de la Escritura Pública 1368 de 2 de noviembre de 2010 de la Notaría Primera de Sogamoso, solo fue un acto de cumplimiento frente a un negocio jurídico al que solo le faltaban las formalidades externas pactadas”

Por lo anterior, el despacho no revocara la decisión atacada, y en consecuencia concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para que se surta ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Buga Sala Civil Familia, únicamente en lo referente al numeral 7 del auto interlocutorio No. 380 del 02 de marzo de 2020, en lo referente al numeral 5 no es susceptible de tal alzada, ordenándose remitir de manera digital copia de la contestación a la demanda de reconvención, certificado

de tradición del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 378-97079 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira – Valle, la escritura pública No. 0819 del 12 de septiembre de 2005, de la Notaria Única de Candelaria, del auto atacado y de esta providencia, eximiendo de tal carga al apelante de acuerdo con el inciso 2do del artículo 324 del C.G.P, por remitirse tal actuación a través de medios digitales.

Teniendo en cuenta que dentro del término de ley, la parte demandante recorrió las excepciones de mérito propuestas, las mismas se agregaran a los autos para que obren y consten, asimismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 372 del C. General del Proceso e integrado en debida forma al contradictorio, vencido el término de traslado de las excepciones propuestas se convocará a las partes a la audiencia, por último y con relación al memorial de requerimiento a la empresa CENICAÑA, tal situación está resuelta de manera oficiosa por el despacho, en el mismo numeral quinto de la providencia recurrida, motivo por cual el juzgado se abstiene de hacer pronunciamiento en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- No revocar para reponer los numerales 5 y 7 del auto interlocutorio No. 380 del 02 de marzo de 2020.

2.- CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición, para que surta ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga – Valle, únicamente en lo referente al numeral 7 del auto interlocutorio No. 380 del 02 de marzo de 2020, tal como se indicó en la parte motiva de este proveído.

3.- ORDENAR remitir de manera digital copia de la contestación a la demanda de reconvencción, certificado de tradición del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 378-97079 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira – Valle, la escritura pública No. 0819 del 12 de septiembre de 2005, de la Notaria Única de Candelaria, del auto atacado y de esta providencia, eximiendo de tal carga al apelante de acuerdo con el inciso 2do del artículo 324 del C.G.P, por remitirse tal actuación a través de medios digitales.

4.- AGREGAR a los autos para que obre y conste es escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual recorrió el traslado de las excepciones propuestas.

5.- CELEBRAR la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P. Para tal efecto señalar, de acuerdo con el libro de audiencias del Juzgado, el día miércoles dieciocho (18) del mes de noviembre de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.), como hora y fecha para celebrarla, audiencia a la cual deberán asistir las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, conforme a la pandemia COVID-19, la audiencia se realizará de manera virtual, por medio de la plataforma TEAMS.

6. PREVENIR a las partes y sus apoderados de las consecuencias de que trata el numeral 4 del artículo 372 ibidem, el cual reza lo siguiente “Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado

el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".

NOTIFIQUESE,

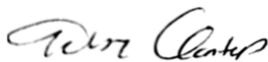


MARITZA OSORIO PEDROZA
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA**

En estado No. 111 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 14/10/2020



NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria